



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	María Gloria Mesa Sánchez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	050014105 009 2023 00077 01
PROVIDENCIA	Sentencia 061 de 2024
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente que considera le asiste con ocasión al fallecimiento del afiliado JUAN CARLOS ORTEGA ARAQUE, en calidad de compañera permanente, así como por la indexación de las condenas que resulten del presente proceso.

Fundamentó la demandante sus pretensiones, en que sostuvo una relación de pareja con el causante JUAN CARLOS ORTEGA ARAQUE desde el año 2009 e iniciaron convivencia en el año 2014 en el municipio de Sopetran, Antioquia, compartiendo techo, lecho y mesa.

El 23 de octubre de 2020 el señor ORTEGA ARAQUE falleció en su lugar de residencia. Por lo que, la demandante solicitó ante la entidad de seguridad social el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, mediante Resolución SUB7596 del 20 de enero de 2021 la entidad niega la prestación arguyendo que no quedó probado la existencia de convivencia de la pareja de forma constante e ininterrumpida.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda en lo que respecta con la reclamación administrativa presentada y la decisión de la entidad frente al caso particular. En su defensa y para salvaguardar los intereses, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, improcedencia de la obligación de condenar a indexación, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación e innominada o genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2023 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra al encontrar probada la excepción de mérito propuesta por la pasiva y denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN. Condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento indicó que dicha prestación será reconocido en los términos del artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que se remite al pago de dicho beneficio a los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobreviviente, quienes tendrán derecho a recibir en sustitución una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido al fallecido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Indicó que atendiendo a los requisitos contemplados en el artículo 47 ibidem que señala quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en el presente asunto no encontró probados los requisitos plasmados en dicho precepto normativo, en cuanto de la documental aportada no se infiere una convivencia por un término de 05 años anteriores al deceso del afiliado y con la testimonial traiga a la diligencia no queda clara dicha situación, encontrando a ambos testigos contradictorios entre si en cuanto a indicar la temporalidad de la relación, las personas con quien convivía la pareja y el lugar mismo de la convivencia. Por lo que, considero forzado acceder a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 12 de febrero de 2024, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…) En el asunto la referencia, la demandante, señora MARIA GLORIA MESA SANCHEZ, que COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su compañero, el señor JUAN CARLOS ORTEGA ARAQUE con CC 3621922. Además de lo anterior, el reconocimiento y pago de la indexación, y las costas procesales.

Se tiene que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 7596 del 20 de enero de 2021, resolvió negar la prestación solicitada por la señora MARIA GLORIA MESA SANCHEZ, ello en atención a que existió una investigación administrativa de fecha 10 de diciembre del 2020, la cual finalizó el 16 de diciembre del 2020 concluyendo lo siguiente:

“(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Gloria Mesa Sánchez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Juan Carlos Ortega Araque y la señora María Gloria Mesa convivieran desde el 05 de diciembre de 2014 hasta el 23 de octubre de 2020, según lo manifestado en su declaración de extra juicio. -Existen controversias en la información aportada por los testigos familiares y testigos de vecindad. -En las labores de campo de vecindad manifestaron que el causante residía con la mamá y las hermanas, tenía una discapacidad al parecer mental ya que los vecinos indican que no actuaba normal. -Se evidenció que existe confabulación entre los testigos familiares y los testigos de vecindad de Sopetrán. -Los testigos de vecindad indicaron que la señora María Gloria Mesa Sánchez residía con una nuera y con un hijo, no tenía pareja. -La solicitante no aportó pertenencias, no aportó fotografías donde se evidencie una convivencia en un lapso de tiempo. Por lo anterior, No se acredita Investigación Administrativa (…)”

Es preciso aclarar que para la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las investigaciones administrativas adelantadas, son elementos probatorios para entrar a determinar la existencia de elementos que puedan llegar a establecer el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley. Así las cosas y analizado todo el acervo probatorio obrante en el cuaderno administrativo, se evidencia que si bien es cierto en las declaraciones allegadas por parte del peticionario se manifiesta que existió convivencia con la causante por lo mínimo durante 5 años anteriores al fallecimiento; una vez realizados las labores de campo a que hubo lugar se concluye que NO EXISTIÓ convivencia de forma constante e ininterrumpida.

De otro lado, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)”

Para cumplir con dicha obligación en el proceso la demandante en su demanda presentó como testigos a los señores JORGE AUGUSTO ARAQUE CAÑOLA Y ALICIA DE JESUS CARDONA VENEGAS en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2023, los cuales se limitaron a manifestar que conocieron a la demandante y al causante y que vivían juntos pero sin dar detalles sobre las circunstancias de tiempo, y modo como conocieron de esas afirmaciones, siendo unos testimonios dubitativos, contradictorios y sin que presentaran elementos contundentes que pudieran determinar una convivencia; por lo que tampoco se logró establecer la convivencia entre la demandante MARIA GLORIA MESA SANCHEZ, y el señor JUAN CARLOS ORTEGA ARAQUE.

Por lo que como corresponde entonces a la demandante probar el supuesto fáctico de la norma citada en líneas precedentes (convivencia) y, en el sub iudice, tal postulado no se acredita de manera suficiente, ello entendiéndose que los testimonios, aportados dado el trascurso del tiempo y la calidad de los mismos no se probó en el proceso el requisito de convivencia.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente al despacho CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta y no conceder las pretensiones de la demanda y absolver a Colpensiones”

Por otro lado, mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 12 de febrero de 2024, la apodera judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

“(…) Los Alegatos de conclusion se sustenta en las consideraciones que se pasan a expresar, específicamente en cuanto a la decisión de absolver a Colpensiones y negar el derecho de mi mandante a recibir la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente por considerar que no acreditaba el requisito de tiempo de convivencia exigido por la ley.

Tal como se admitió con el escrito de demanda, entre la señora Maria Gloria Mesa y el causante, Juan Carlos Ortega, existió convivencia por espacio de seis años sin interrupciones , compartiendo techo, lecho y mesa y es por ello que en el proceso se pretendió demostrar la convivencia por más de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte, condición que exige el artículo 13 de Ley 797 de 2003.

Con el propósito de demostrar esta convivencia se solicita dar plena validez a la prueba testimonial, pues contrario a lo manifestado por la Juez, los testigos fueron coherentes en sus declaraciones y merecen plena validez por ser conocedores de los hechos, pues se puede escuchar en la declaración del señor Jorge Augusto Araque, que desde el año 1994 aproximadamente el fallecido le decía que tenía una amiga, que estaba conversando con ella, pero que no le decía si eran o no pareja, y menciona el testigo que luego los vio viviendo en Itagüí.

Supone la Juez de instancia en su argumento para negar la prestación, que la convivencia inicio en 1994 y así hacer ver como que el testimonio es contrario a los hechos de la demanda, pero la realidad es que esos no fueron los dichos del testigo en su declaración.

En cuanto la declaración de la señora Alicia Cardona de Venegas manifiesta que para el año 2017 que conoció a la demandante, la conoció viviendo con el señor Juan Carlos, y según dichos de la testigo, ellos venían conviviendo hace mas tiempo pero que no sabe decir cuanto tiempo atrás, situación que es obvia al conocer a la demandante solo desde el 2017, es decir, la testigo es fiel a su promesa de no declarar sobre lo que no le consta. Entonces no es de recibo que la Juez al emitir su sentencia infiera de lo anterior que la convivencia no se mantuvo durante mínimo cinco años como lo exige la Ley o que solo duró tres años, que corresponde al tiempo que a la testigo le consta la convivencia.

Adiciona la testigo un aspecto muy importante a su declaración y es que el fallecido Juan Carlos y su compañera María Gloria trabajaban juntos vendiendo cachivaches y con esto se sostenían económicamente, con lo anterior, quiero que se ponga en consideración que entre los compañeros Juan Carlos y Maria Gloria siempre hubo vínculo o lazo de solidaridad por sus actos de ayuda mutua en un proyecto de vida.

Por lo expuesto en este escrito se solicita sea revocada la sentencia y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora

Maria Gloria Mesa Sanchez, indexación de los dineros producto de la condena y costas del proceso, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente que considera le asiste con ocasión al fallecimiento del afiliado JUAN CARLOS ORTEGA ARAQUE, en calidad de compañera permanente, así como por la indexación de las condenas que resulten del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Las altas Corporaciones se han pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y han explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo y, adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. En caso de no realizarse las actuaciones procesales necesarias, la consecuencia evidente será la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida del derecho pretendido, hipótesis reseñada entre otros en Sentencia de 05 de agosto de 2009, Expediente 36.549, Sentencia C 086 del 24 de febrero de 2016 y Sentencia 58742 del 18 de febrero de 2020.

En igual sentido, han explicado de manera reiterada que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas en el juicio para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos, con fundamento en aquellos medios probatorios que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Salvo cuando la Ley exige la observancia de determinada solemnidad, porque en este evento el operador jurídico no puede admitir su prueba por otro medio.

La pensión de sobreviviente es una figura jurídica creada con el propósito de amparar a la familia del trabajador fallecido que dependía económicamente de él. Prestación que se encuentra contenida en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorios de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, que señalan como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”

En aquellos eventos en los cuales el trabajador fallecido no logró reunir la integridad de los elementos requeridos para acceder a la pensión, el legislador dispuso una figura jurídica que permite a los familiares dependientes recibir una prestación conforme al tiempo laborado, la cual se denomina indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993 así como en el artículo 1º de Decreto 4640 de 2005, que consagran:

- ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.
- ARTICULO 1. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando. b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez,

conforme al artículo 39 de la ley 100 de 1993. c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Para determinar quién tiene la calidad de beneficiario de la prestación, indica, que lo es el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al deceso.

Artículo 47 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, reza lo siguiente:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)

De la normatividad señalada, y de los requisitos allí contemplados, se infiere con toda claridad cuáles son las condiciones que debe acreditar quien pretenda la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente, siendo necesario acreditar que estuvo haciendo vida con el causante, por lo menos, 5 años continuos con anterioridad a la fecha del deceso.

En cuanto a la convivencia resulta relevante traer a colación lo explicado por la H. Corte suprema en sentencia SL1399-2018, al recordar que esta se ha entendido como una comunidad de vida que se adelanta bajo el amparo de la ayuda mutua, afecto entrañable, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual; que se da con la finalidad de realización de un proyecto de vida responsable y estable y convivencia real y efectiva.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la demandante indicó en el escrito de la demanda que sostuvo una relación de pareja con el causante desde el año 2009 e iniciaron convivencia en el año 2014 en el municipio de Sopetran, Antioquia, compartiendo techo, lecho y mesa.

De la documental aportada al plenario y que obra en el expediente digital se observa Acta de recepción de declaración extra proceso 3.170 del 02 de diciembre de 2020 de la notaria 18 del círculo de Medellín, por medio de la cual la hoy demandante declaró haber convivió con el afiliado fallecido desde el 05 de diciembre de 2014 hasta la fecha del deceso, compartiendo durante todo ese tiempo techo, lecho y mesa y unión de la cual no se procrearon hijos, documento visible a Ítem 01 del expediente digital. fl. 15.

Por otro lado, se infiere del testimonio rendido por el señor JORGE AUGUSTO, quien manifestó ser primo del causante e indicó constarle la convivencia de la pareja, pero no la fecha tentativa de su unión. Quien al parecer del despacho fue un testigo incoherente, quien en un primer momento manifestó que el causante vivía con la demandante en Itagüí, pero después afirmó que vivía en Sopetran con la madre y la demandante, haber escuchado de su primo que tenía una amiguita y, posteriormente, haberlos visto viviendo juntos, sin indicar con exactitud desde que momento, el lugar de la convivencia o quien sostenía los gastos del hogar.

Del testimonio de la señora ALICIA DE JESUS, quien conoció a la pareja por amistad por alrededor de 6 años y quien manifestó constarle que la demandante era la pareja del causante quienes vivían en Itagüí con la madre del afiliado y sus hermanos, pero quien también indicó no constarle la fecha para la cual la pareja inicio la convivencia ni constarle quien era el sustento del hogar. Se resalta de dicho testimonio que afirmó conocer a la pareja en el año 2017, aunque concia al causante desde mucho antes, lo que no permite al despacho inferir que, en efecto, existió una convivencia por el lapso de tiempo requerido en la norma que se estudia.

De ambos testigos, resalta el despacho que fueron contradictorios entre sí, no hay coherencia en cuanto a los aspectos generales de la convivencia de la pareja, con quien convivían o donde se materializó dicha unión y, mucho menos, sobre la temporalidad en que se llevo a cabo. Lo anterior, atendiendo a que no es suficiente la sola afirmación de la parte demandante, la cual no aparece respaldada con prueba alguna, toda vez que no hay testigo que lo refiera ni documental que lo sustente, sin que la simple afirmación constituya un indicativo claro para declarar que la parte actora, en efecto, convivió con el causante por el término requerido en la norma que trata la materia. Situación que impide a esta dependencia judicial llegar al convencimiento de lo reseñado.

Ha de recordarse que tal y como se vio en precedencia quien afirma un derecho tiene la obligación de probarla para que el juez llegue al convencimiento del derecho alegado y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas a determinar. Requisito que no se cumple en el presente caso al no haberse establecido el tiempo de convivencia de la pareja, ausencia demostrativa que impone absolver a la demanda de todas las pretensiones incoadas en su contra y, en consecuencia, confirmar en su totalidad la sentencia que se revisa en consulta.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín el 21 de noviembre de 2023

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA